

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Héctor López González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito presentar ante este Pleno Legislativo la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adiciona el Párrafo Tercero del Artículo 140 del Código Municipal y se adicionan los Artículos 85 Bis y 145 Bis, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los artículos 14 y 16 Constitucionales, consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los mexicanos, el artículo 4 del mismo ordenamiento legal, nos otorga la el derecho a la salud y con ello la obligación del Estado a tomar las medidas necesarias para lograrlo. Igualmente se establece en los numerales 16, 144 y 145 de la Constitución del Estado, aunado a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley Estatal en la materia, que reglamentan el derecho a la protección de la salud, la que es considerada entre las mas importantes para que el desarrollo del país y del Estado de Tamaulipas.

Nuestro país, tiene una amplia y exitosa experiencia en la prevención de enfermedades, destacándose los programas de vacunación, la prevención y el control de las enfermedades diarreicas e infecciones respiratorias agudas, la planificación familiar, la prevención del Cáncer cérvico uterino y el control del paludismo, dengue y cólera, habiéndose erradicado la viruela y la poliomielitis y mejorado diversos indicadores de salud como la esperanza de vida, la mortalidad infantil, la mortalidad materna y la mortalidad por enfermedades infecciosas.

Esta iniciativa se presenta, tomando en consideración que en el año de 2005, nuestro país y especialmente el Estado sufrió una epidemia de dengue clásico

y hemorrágico, enfermedad que se transmite por el mosquito *Aedes aegypti*, mosquito doméstico que prolifera preferentemente en las regiones calidas, con mayor humedad, baja altura sobre el nivel del mar y que incrementa su población vectorial posterior a las precipitaciones pluviales, a través de criaderos como llantas, floreros, tanques de agua, cacharros que acumulen agua que se encuentran generalmente en los patios de las casas y en terrenos baldíos enmontados, facilitan su desarrollo desde la fase de huevecillo, hasta su eclosión como mosquito en un período de 8 a 15 días. La hembra del mosquito *Aedes aegypti* es capaz de transmitir la enfermedad siete días después de picar a una persona enferma de dengue, por el resto de su vida. El combate al mosquito que transmite el dengue y el dengue hemorrágico no es privativo de nuestro país, ya que a este mosquito según los estudios realizados, se le combate por su alto índice de proliferación y los daños que ocasiona, en la mayoría de los países de centro y Sudamérica y el Caribe donde se han presentado en años anteriores importantes epidemias y que por la intensa y rápida migración, han facilitado su propagación de la enfermedad.

En nuestro Estado, los factores que coadyuvaron para que se manifestara la epidemia de dengue clásico y hemorrágico en el 2005, fueron además de los ya descritos, las grandes precipitaciones pluviales registradas, que incremento la densidad vectorial y por ende, los riesgos a la salud. Para su control, se llevaron a cabo medidas exhaustivas a través de la fumigación terrestre y aérea, acciones antilarvarias casa por casa, amplia difusión de la enfermedad, acciones intensivas de limpieza y descacharrización y la capacitación al personal de salud en el manejo clínico de los casos. Y pese a las actividades realizadas como ya se citó en el párrafo anterior, se presentaron poco más de 6 mil casos de la enfermedad en el año 2005. Por lo anteriormente expuesto y considerando que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado ha iniciado con las acciones preventivas este año, consideramos necesario fortalecer la coordinación y colaboración en sus respectivas esferas de competencia entre la Secretaría de Salud y los Municipios, para combatir la proliferación del mosquito *Aedes Aegypti*, y en consecuencia prevenir el dengue y dengue hemorrágico.

Actualmente el Código Municipal señala la obligación de los propietarios de los solares baldíos o no construidos para que los conserven limpios, en caso contrario el Municipio lo realizará, a través de programas para realizar los servicios de limpieza, cobrando posteriormente dicho servicio, sin embargo, algunos dueños de predios pueden tener limpios sus terrenos pero con hierba alta o con monte, siendo estos lugares donde se incuba el mosquito *Aedes aegypti*, por lo que se propone reformar el artículo 140 del Código Municipal para agregar que además de que los dueños de los predios deben limpiar sus terrenos, también los desmonte y en caso contrario lo realice el Municipio, a través de programas cobrando el costo de dicha limpieza y desmonte a los propietarios.

Por lo anterior y tomando en cuenta, que a la Secretaría de Salud le compete realizar las actividades necesarias para mantener la salud pública, realiza actividades para combatir el mosquito, realizando actividades preventivas casa por casa con personal capacitado, localizando los focos de infección que en buena parte corresponden a predios baldíos o sin construcción, sucios o con monte, además de las acciones de fumigación. Por lo tanto, consideramos necesario adicionar los artículos 85 Bis y 145 Bis, en los que se le otorgan a dicha Secretaría, facultades para declarar en los Municipios, áreas que por sus condiciones sean consideradas Zonas de Alto Riesgo para la salud de la sociedad, y solicitar a los Ayuntamientos, la limpieza y desmonte, como medida preventiva y urgente, para evitar la propagación de enfermedades transmisibles y con ello, el deterioro de la salud e incluso la muerte de la ciudadanía en el caso de otra epidemia.

Por todo lo anteriormente expuesto y reiterando que nuestra obligación como legisladores es proteger la salud de la ciudadanía, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 140 DEL CODIGO MUNICIPAL Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 85 BIS y 145 BIS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Por que se reforma y se adiciona el Párrafo Tercero del Artículo 140 del Código Municipal.

ARTICULO 140.- Los propietarios o poseedores de predios baldíos o no edificados que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios están obligados a realizar la limpieza y desmonte de los mismos para evitar la proliferación de focos de infección y prevenir que se conviertan en espacios de inseguridad para las personas y contribuir a la buena imagen del Municipio. En caso de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento, a costa del propietario o poseedor del predio.

Son objeto del derecho por limpieza de predios no edificados, los servicios de limpieza y desmonte de los predios a que se refiere el párrafo anterior, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a sus programas de saneamiento ambiental e higiene de las comunidades. Estos programas referirán periodos para la realización de estos servicios de limpieza y desmonte, de tal suerte que se contemple su aplicación escalonada en todo el Municipio.

Cuando las autoridades sanitarias determinen zonas o áreas de emergencia por la presencia de riesgos para la salud de la población o por un elevado número de casos de enfermedades transmitidas por vector, los Ayuntamientos deberán realizar las acciones necesarias para prevenir o limitar los daños a la salud de la población.

Los derechos por limpieza y desmonte de predios no edificados o baldíos se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada y, en general, el costo y demás elementos que requiere el Ayuntamiento para la prestación del servicio.

Para la prestación del servicio de limpieza y desmonte de predios baldíos o no edificados, el Ayuntamiento alentará la celebración de convenios con sus propietarios o poseedores, sin demérito de que el incumplimiento de la

obligación de limpieza y desmonte establecida en el primer párrafo de este precepto genere la imposición de las sanciones económicas a que se refiere el capítulo de sanciones administrativas de este Código.

Los Ayuntamientos podrán establecer estímulos fiscales a los propietarios o poseedores de los predios señalados en este artículo, cuando acrediten haber realizado actividades específicas de limpieza y desmonte durante el año inmediato anterior, conforme a las previsiones que se contengan en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se adicionan los Artículos 85 bis y 145 bis, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 85 Bis.- Las autoridades sanitarias podrán declarar áreas o zonas de emergencia en los Municipios, ante la presencia de un alto número de casos de enfermedades transmitidas por vector o de riesgos inminentes, para su atención integral.

ARTICULO 145 Bis.- Las autoridades sanitarias podrán solicitar a los Ayuntamientos para disminuir los riesgos a la salud de la población, la limpieza, desmonte y demás medidas necesarias en las zonas o áreas de emergencia establecidas, por el aumento de casos de enfermedades transmitidas por vector, en los que los lotes baldíos o no edificados representen un riesgo adicional para su propagación.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Firma el Diputado Héctor López González.